

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veinte (2020) Informo a la señora Juez que el apoderado del demandado ha presentado escrito de subsanación, dentro del término legal otorgado, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO No.996

Proceso: Declaración de unión marital de hecho y SP
Radicación: 1900131100022020-00211-00
Demandante: Arley Fabian Martínez Cardona
Demandado: Flor Inelda Quipo Muñoz

Popayán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble que figura a nombre de la demandada, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2º del C.G del Proceso, la que se estimará en el 20% de la cuantía señalada en el proceso, es decir, sobre la base de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 *ibidem*¹ fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil. Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la demandada por parte del demandante.

¹ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

De igual manera, se ordenará a la parte interesada para que previo también a la notificación de la existencia del presente asunto a la demandada, proceda a cancelar el respectivo arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso), en la cuenta única nacional del Banco agrario, convenio 13476 No. 3-082-00-00636-6, el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde donde se les hará llegar la respectiva transcripción del comprobante de pago el cual deberá remitir al correo de este juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, como se ha mencionado en el escrito de demanda que la pareja tiene un hijo menor de edad, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes propuesta por el señor ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante aporte el recibo de pago del arancel judicial acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado).

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

² “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

SÉPTIMO: FIJAR en la suma de DIECISESIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000) que corresponde al 20% de la cuantía del proceso señalada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

OCTAVO: NOTIFICAR del presente asunto al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, considerando que existe un menor de edad, hijo de la pareja.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.142 del día 24/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9dc37cfbe17be63b8dc54bbb845c026da5511d64a50d5c15a6a846
8fb95a12**

Documento generado en 23/11/2020 08:44:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**